

Luis Beltrán, 9 de marzo del 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**R.A.D.L.A. C/ N.A.P. S/ VIOLENCIA**" Expte. N° **CH-00472-JP-2025** de los que:

**RESULTA:** Que, en fecha 22/12/2025, se recepciona la denuncia realizada por la Sra. A.d.l.Á.R., DNI N° 2., en el marco de la Ley 3040 (mod. Ley 4241), contra su ex pareja, el Sr. A.P.N., DNI N° 4.. Teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y ss. del Libro II, Título V de la Ley 5396 (CPF), se dispone que las presentes actuaciones tramiten bajo el procedimiento de procesos especiales.

En tal sentido, se ratifican y amplían las medidas protectorias dispuestas por el Juzgado de Paz de Choele Choele. Asimismo, se vincula a CADEP a fin de que evalúe la pertinencia y necesidad de brindar patrocinio letrado a la víctima.

Finalmente, se confiere vista urgente a la Sra. Defensora de Menores, a la Fiscalía Descentralizada y al Equipo Interdisciplinario del Tribunal. Asimismo, se ordena oficiar con carácter de urgente a la SENAF a fin de requerir su intervención en la situación familiar de la adolescente M.P., quien reside junto a su progenitora, la Sra. A.d.l.Á.R..

En fecha 26/12/2025 se glosa el informe de situación elaborado por los Licenciados A.S. y L.B., integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario.

En misma fecha, interviene la Sra. Defensora de Menores.

Que en fecha 25/02/2026 se glosa [informe](#) de la Oficina de Dirección de Mujeres, Género y Diversidad de la Municipalidad de Choele Choele, dando cuenta que la Sra. A.d.l.Á.R. ha mudado su residencia junto a su hija a la ciudad de B.B.p.d.B.A..

En idéntica fecha obra certificación de la actuaria informando

comunicación telefónica mantenida con la hija de la denunciante, quien manifiesta que la Sra. A.d.l.Á.R. se encuentra residiendo en I.N.1.d.l.c.d.B.B.p.d.B.A..

En función de ello, se corre vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida respecto de la competencia de este Tribunal.

En fecha 27/02/2026 obra dictamen de la Fiscal Jefa Dra. M.B.C., quien manifiesta: "*(...) atento a la modificación del domicilio de la Sra. R., entiendo que el Juzgado a su cargo resulta incompetente para continuar interviniendo en los presentes autos y solicito se remitan las actuaciones al Juzgado de Familia que por turno corresponda en la localidad de B.B.p.d.B.A..*"

En fecha 02/03/2026, contesta la vista la Sra. Defensora de Menores, dictaminando que: "*(...) atendiendo a la naturaleza del trámite, y que en todas aquellas situaciones en las que existan niñas, niños y adolescentes involucrados, a los fines de garantizar el principio de inmediatez, debe tenerse como punto de conexión para determinar la competencia el lugar de residencia o centro de vida de las NNyA, considero que V.Sa. no resulta competente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, siendo competente el Juez de Familia que por turno corresponda de la ciudad de B.B.p.d.B.A..*"

En fecha 03/03/2026, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

**CONSIDERANDO:** Que pasan las presente a fin de expedirme sobre la competencia de este Juzgado en la situación denunciada.

El Código Procesal de Familia consolidado por la Ley 5396 refiere en su Art. 136 respecto a los procesos de violencia familiar y de género que: "*...está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la*

*materia que no correspondan a otro fuero y para prestar asistencia a las personas afectadas, conforme el alcance que establecen las leyes especiales vigentes en la materia....".*

En cuanto al procedimiento judicial establece que la denuncia sobre hechos de violencia en la familia comprendidos se efectúa ante los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz o autoridad policial, en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal, requiriéndose patrocinio letrado obligatorio para la sustanciación del proceso. Las partes deben ser asistidas en forma inmediata por el defensor oficial, letrado perteneciente a organización intermedia que ofrezca sus servicios o letrado particular (cfme. Art. 139). Los equipos técnicos interdisciplinarios en los Juzgados de Familia en forma conjunta con los equipos técnicos interdisciplinarios del Poder Ejecutivo, elaboran los informes mencionados en el Art. 143 y así se adoptan las medidas protectorias necesarias y conexas con la situación denunciada conforme lo dispuesto por el Art. 148.

En situaciones como la de autos en las que se produce un cambio en el centro de vida de las partes del proceso, se debe analizar si se mantiene o no la competencia del Tribunal. En caso de ser necesario, se deben tomar de forma inmediata las medidas conducentes para que no se vean vulneradas sus pretensiones.

Para así resolver, debo tener presente los Principios de Celeridad e Inmediación consagrados en el Código Procesal de Familia y el Principio de Tutela Judicial Efectiva consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica.

Los principios de celeridad e intermediación suponen la existencia de un contacto directo y personal de la Judicatura con las partes, con la situación actual, y en caso de ser necesario disponer de forma inmediata las medidas protectorias para que no se vean vulnerados sus derechos.

Por lo expuesto, adelanto mi postura de declararme incompetente ya que

conforme surge de la certificación de la actuario de fecha 25/02/2026, la Sra. A.d.l.Á.R., DNI N° 29.776.336, junto a su hija, la adolescente M.P., han fijado su lugar de residencia en I.N.1.d.l.c.d.B.B.p.d.B.A..

Por todo ello compartiendo con los dictámenes del Ministerio Público entiendo que la competencia debe ser relegada en el organismo jurisdiccional de igual clase que tenga competencia territorial en el domicilio de residencia del grupo familiar, para poder así tomar contacto en forma directa y tener mayor conocimiento de la situación actual, continuando con el abordaje de fortalecimiento y protección necesario, adoptando las medidas adecuadas y pertinentes para el caso.

Conforme lo dispuesto por los art. 10 CPF, Arts. 706 y 716 del CCyC, sobre todo los principios de celeridad, inmediación, tutela judicial efectiva e interés superior, tengo plena convicción en el sentido de declarar LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL, para seguir interviniendo en la presente causa, remitiéndola al Juzgado de Familia que por turno corresponda y con competencia territorial en la ciudad de B.B.p.d.B.A..

**RESUELVO:**

- 1.-) Declararme incompetente para la tramitación de la presente causa.
- 2.-) **FIRME** que se encuentre, **REMÍTASE** al Juzgado con competencia y en turno en la ciudad de B.B.p.d.B.A., a cuyo fin **LÍBRESE OFICIO LEY 22.172** con adjunción de copia íntegra de las actuaciones el que se diligenciara a través del *BUS FEDERAL*.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Fecha, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

En atención a ello, siendo que el presente ha tramitado íntegramente en formato digital, procédase a actualizar el estado como "Archivo digital"

conforme Acordada N° 14/2022 STJ, habiéndole saber que no se remitirá al Archivo Gral.

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta